

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

Gobierno Político.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«La tranquilidad sigue completamente asegurada en esta capital, y no hay temor de que vuelva á turbarse.»

Lo que se inserta en el Boletin para noticia de los Alcaldes y habitantes de esta provincia. Segovia 18 de Abril de 1848.=Eugenio Reguera.

Real orden en que se previene que los Ingenieros gefes de los distritos de Búrgos, Barcelona, Zaragoza y Valencia admitan para los trabajos de las obras publicas á los españoles procedentes del extranjero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 2 del actual me dice:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha dirigido á este la comunicacion siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las disposiciones convenientes para que los Ingenieros gefes de los distritos de Búrgos, Barcelona, Zaragoza y Valencia admitan en los trabajos de las obras que se ejecutan en las provincias comprendidas en ellos, á todos los españoles procedentes del extranjero, que le sean enviados por las autoridades superiores civiles ó militares. S. M. desea que esta resolución sea cumplida con la mayor prontitud y eficacia para que no carezcan de los medios de subsistencia en su patria los que vuelven á ella. Al efecto prevendrá V. S. á los Gefes de distrito que la pongan inmediatamente en conocimiento de dichas autoridades, indicándoles la residencia de los Ingenieros encargados de las

obras, y dando á estos las instrucciones convenientes para la admision de dichos trabajadores, y cuyo fin circulará V. S. las órdenes oportunas á cuidar de que se cubran sin demora los gastos que ocasione este servicio extraordinario.»

Y siendo de la mayor importancia que se lleve á efecto en todas sus partes la procedente Real orden, como un medio de asegurar la subsistencia de españoles, que cualesquiera que hayan sido y sean sus opiniones políticas, dan una prueba de su amor al orden y respeto á las leyes, buscando en el trabajo su decoroso sustento, es la voluntad de S. M. que V. S. cuide de su puntual cumplimiento removiendo cuantos obstáculos se opongan á ello y dando parte á este ministerio de los empleados que no secunden con celo las filantrópicas intenciones del Gobierno. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento, publicidad y efectos correspondientes. á su observancia. Segovia 15 de abril de 1848.=Eugenio Reguera.

En la Gaceta del 9 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Señora: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creacion de juntas de agricultura, que establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, así para exponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestro pais, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo además por la experiencia de cada dia la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la

seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio à todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual proteccion. Asi lo considera tambien el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos à las provincias de tercera clase, le habia retraido de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba tambien al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y à la localidad à un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que à su llamamiento han acudido à emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones é intereses de todos los distritos ¿como habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo à que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido à crearlas. Para completarlas recurre por ahora à la intervencion de los cuerpos provinciales, dando à la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar à su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira à hacer una obra del momento, sino una institucion llamada à representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose à lo pura y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podran pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados à las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que dará à las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen à los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada à que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, à V. M. el beneficio de esta nueva institucion: à cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada à grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de abril de 1848.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oída la seccion de agricultura del consejo Real de agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residiran en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vice-presidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores à mi Real benevolencia y à la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, avicinados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio à la capital, el Gobierno presentará à las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el Gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó à falta de esta, del instituto; el

delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la oposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.

Sobre materias de acotamientos, de policia rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Jefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas;

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamientos de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestia:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Jefe político: primero, sobre positos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos, que, ó por cuenta del

Estado, ó de cualesquiera otros fondos, plantear el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á prspuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botanica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben

pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde; el regidor sindico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el artículo 19.

Art. 25. Para que haya eleccion en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é ins-

talacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo."

El que se publica para el debido conocimiento. Segovia 18 de abril de 1848. = Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

A consecuencia de la comunicacion de V. S. de 3 de febrero último, he dispuesto en uso de mis facultades que D. Justo de la Plaza, visitador de la renta de papel sellado y documentos de giro en esa provincia, cese en su desempeño de este encargo, para el cual, en virtud de las mismas he nombrado á D. José Rodriguez de Soto. = Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Segovia 15 de abril de 1848. = *Roperto.*

Insértese. = Reguera.

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Santa María de Nieva. = D. Bernardo Gen-ton y Alvarez, juez de primera instancia de dicha villa y su partido ect.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania que en la iglesia parroquial de la villa de Lafuente de Santa Cruz de este partido, fundó María Gomez, y que se halla vacante por muerte de su último poseedor para que dentro de dicho término concurren por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á usar del que se crean asistidos, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Santa María de Nieva catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. = *Bernardo Gen-ton y Alvarez. = Por mandado de S. S., Ignacio Ruiz.*

Insértese. = Reguera.